

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por la señora CONSUELO RINCÓN ROJAS contra ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY.

ANTECEDENTES

La señora Consuelo Rincón Rojas, identificada con C.C. N° 41.771.459, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de la Alcaldía Local de Kennedy, para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y a la personería jurídica por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló, que la quinta parte de los propietarios de la Agrupación Urbanización Techo, conforme el artículo 39 de la Ley 675 de 2001, convocaron a asamblea general extraordinaria en primera convocatoria para el 17 de agosto de 2022 y como no hubo el quorum suficiente esta se postergó para el 21 del mismo mes y año.

Relató que, en desarrollo de la asamblea, se revocó al señor Jhon Jairo Arenas Pinilla, del cargo de administrador de la Agrupación Urbanización Techo con 260 votos a favor, así como también al Consejo de Administración con 221 votos favorables.

Informó que el Consejo de Administración del cual hace parte, acatando lo ordenado por el máximo órgano de propiedad horizontal, finalizó el contrato de prestación de servicios del señor Jhon Jairo Arenas Pinilla, documento que fu enviado a través de correo certificado de la empresa *Interrapidísimo* el cual certificó su entrega efectiva.

Manifestó, que, a la fecha de radicación de esta tutela no existe una sentencia en firme proferida por el juez competente en la que se decreta la impugnación de los actos de la asamblea extraordinaria, por lo que en su sentir todas las decisiones y actos gozan de presunción de legalidad.

Indicó que, pese a que el señor Arenas Pinilla fue notificado de la revocatoria del nombramiento como administrador, ha hecho caso omiso, no ha entregado su cargo, prohibió la entrada a los nuevos integrantes del consejo de administración y ha intentado radicar por otros medios documentos ante la Alcaldía Local de Kennedy buscando que se expida una nueva representación legal.

¹ 01- Folios 2 a 10 pdf.

Sostuvo que el electo consejo de administración radicó ante la accionada solicitud de “actualización de representante legal de la copropiedad” en favor del señor José del Carmen Galvis Galvis, la cual fue inadmitida y concedió el término de 30 días hábiles. Decisión notificada el 28 de noviembre de 2022 por correo electrónico, término que culminaba el 11 de enero de 2023, no obstante, la accionada a través de correo electrónico del 9 de enero hogaño, le informó que se cerraba la solicitud de actualización de representante legal por cuanto ya habían transcurrido los 30 días hábiles, vulnerando los derechos fundamentales toda vez que faltaban 2 días hábiles.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, se vinculó a JHON JAIRO ARENAS PINILLA, JOSÉ DEL CARMEN GALVIS GALVIS y SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C., se concedió la medida provisional y, se requirió a la accionante para que informara las direcciones físicas y electrónicas de las personas naturales accionadas (Doc. 03 E.E.). La accionante dio cumplimiento al requerimiento (Doc. 06 E.E.).

JOSÉ DEL CARMEN GALVIS GALVIS, señaló que los hechos y argumentos manifestados por la accionante son ciertos y corresponden a la realidad, y que la Alcaldía Local de Kennedy ha sido arbitraria, por cuanto el usuario que tiene registrado en la plataforma por medio de la cual se realizan los tramites de propiedad horizontal fue bloqueado y no le permitían realizar carga de documentos, situación que fue expuesta a la Alcaldía Local de Kennedy, a la Secretaría Distrital de Gobierno y a la Personería a través de petición y queja.

Relató que por testigos de oídas ha escuchado que la asamblea del 21 de agosto de 2022 fue impugnada sin que a la fecha lo hayan notificado de algún auto o sentencia (07-fls. 2 a 7 pdf).

JHON JAIRO ARENAS PINILLA, señaló que la accionante no interpreta en debida forma la Ley 675 de 2001, dado que esta indica que no debe ser la quinta parte de los propietarios sino de los coeficientes, lo cual es distinto como quiera que, los coeficientes en la mayoría de las copropiedades no son iguales a 1, por ende, esto debe siempre tenerse en cuenta a la hora de convocarse, situación que fue advertida por su parte a los convocantes, así como la cantidad de irregularidades que, estaban cometiendo, mismas que, han sido puestas en conocimiento a la Alcaldía Local de Kennedy, puesto que, aparte de la insuficiencia de coeficientes, los convocantes entre ellos la accionante y el vinculado José del Carmen Galvis, incluyeron firmas de propietarios fallecidos y también recabaron firmas induciendo a errores a muchos de los firmantes.

Sostuvo que no le consta que la accionante haga parte del Consejo de Administración, puesto que presenta junto con el señor José del Carmen Galvis peticiones dirigidas a la administración de la copropiedad y al consejo de administración, situación que demuestra un actuar “*torticero*” dado que se identifican como miembros pero presentan peticiones al consejo de administración y del que también, desconoce la legitimidad del señor José del Carmen Galvis para entregarle el escrito de terminación de vinculación contractual puesto que nunca se ha publicado un acta que así lo designe y le otorgue esa facultad.

Manifestó que no le consta que haya un nuevo consejo de administración electo como lo manifiesta la accionante, puesto que no se ha publicado a la comunidad lo pertinente y que el plazo que le fue brindado para subsanar fenecía el 28 de diciembre de 2022, evidenciándose un actuar paciente y ajustado a derecho por la accionada.

Por lo expuesto, solicitó que el Despacho se abstenga de tutelar los derechos fundamentales invocados (08-fls. 2 a 19 pdf).

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO y ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY a través de su director jurídico, doctor Germán Alexander Aranguren Amaya, se opuso a las pretensiones invocadas e indicó que en efecto, el 28 de noviembre de 2022 se envió un comunicado por parte de la Alcaldía Local para que se subsanaran unas inconsistencias, así mismo, que se presentó un error en el sentido que el sistema no contabilizó los días festivos del jueves 8 de diciembre y lunes 9 de enero de 2023, pero no restringió el derecho en poder aportar los documentos requeridos para la terminación de la petición radicada.

Relató que el caso de la Urbanización Agrupación Techo, se cerró por desistimiento tácito el día 9 de enero de 2023, pero aclarando que fue un error del sistema BIZZAGY, sin que en ningún caso se llegasen a cercenar los derechos de aportar los documentos requeridos en la subsanación.

Asimismo, que consultados los aplicativos institucionales se encuentra en trámite la solicitud de actualización de representación legal por parte del señor José del Carmen Galvis con radicado de entrada 20234210041902 del 9 de enero de 2023, en los cuales se toma como referencia sobre la subsanación y que actualmente se encuentra bajo estudio para su respectiva legalización, por lo que no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante, pues los documentos si fueron recibidos.

Señaló que con el número de entrada 20234210041892 con fecha 9 de enero de 2023, por parte del señor Jhon Jairo Arenas Pinilla, existe una nueva solicitud de inscripción para la representación legal de la Agrupación de Vivienda Techo, sin tener certeza cuáles de los dos grupos que han presentado las solicitudes gozan de seguridad jurídica, por lo que, en este momento cursan dos solicitudes de actualización de representación legal de forma simultánea.

Por lo anterior, manifestó que dentro de la presente acción se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que nunca dejó de recibir los documentos y el señor José del Carmen Galvis los cargó en los términos de la subsanación requerida (09-fls. 3 a 14 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, la procedencia de la acción de tutela y si la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora Consuelo Rincón Rojas, al no permitirle el término de 30 días hábiles que tenía para subsanar las falencias de inadmisión de la solicitud de actualización de representante legal de la Agrupación Urbanización Techo, o si, por el contrario, dentro de la presente

acción, se configuró la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Respecto del derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que este debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En cuanto al derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el art. 13 de la Constitución Política, ha señalado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la que debe entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación.³

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, deben ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas; y finalmente, en la dimensión de prohibición de discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los particulares, deben abstenerse de dar tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-587 de 2006, señaló que una simple diferencia de trato no configura una vulneración al derecho a la igualdad, pues para establecer que una conducta es discriminatoria, debe verificarse que las personas traídas como referentes, se encuentren en la misma situación fáctica del accionante.

En cuanto al derecho fundamental a la personería jurídica, es menester precisar que la Corte Constitucional, en sentencia T-476 de 1992, señaló que este es un *“derecho exclusivo de la persona natural y el Estado, a través del ordenamiento*

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Sentencia T-030 de 2017.

jurídico, tan sólo se limita a su reconocimiento sin determinar exigencias para su ejercicio, y ésta es una de las constituciones políticas donde la inmensa mayoría de los derechos se otorgan sin referencia a la nacionalidad. El derecho a la personalidad jurídica de la persona moral no constituye un derecho constitucional fundamental sino un derecho otorgado por la ley si se cumplen los requisitos exigidos por ésta. Las irregularidades que aparentemente ha cometido la Cámara de Comercio y el no ejercicio de las funciones que el Código de Comercio le otorga al representante legal, para cumplir cabalmente su función, no constituyen la vulneración de un derecho constitucional fundamental como requisito indispensable para la protección a través del mecanismo de la acción de tutela, porque el artículo 14 de la Constitución, no opera para las personas jurídicas, sino como derecho inherente a la persona natural reconocido por el Estado.

CASO EN CONCRETO

La señora Consuelo Rincón Rojas instauró acción de tutela contra Alcaldía Local de Kennedy, para que esta garantice el término de 30 días hábiles que tenía para subsanar las falencias de inadmisión de la solicitud de actualización de representante legal de la Agrupación Urbanización Techo, y se le habilite la plataforma para cargar los documentos que se requieren a fin de cumplir con la subsanación y continuar el trámite correspondiente (01-fls. 19 a 20 pdf).

Lo anterior, por cuanto la Alcaldía Local de Kennedy no tuvo en cuenta el término de 30 días concedido al señor José del Carmen Galvis Galvis quien según los hechos fue elegido nuevo representante legal de la propiedad Agrupación Urbanización Techo, pues la accionada a través de misiva del 9 de enero de 2023 le indicó al referido señor que se entendía desistida la solicitud por vencimiento de términos y se procedería al cierre del aplicativo, lo cual efectivamente se encuentra demostrado (01-fls. 23 a 25 pdf).

Así mismo, queda acreditada esta situación con el informe que presentó la Alcaldía Local de Kennedy, pues aceptó que por error, el sistema BIZZAGY no tomó en cuenta el término total concedido, dado que contó los días festivos del 8 de diciembre de 2022 y 9 de enero de 2023 como días hábiles, sin embargo, manifestó, que los documentos fueron recibidos por parte del señor José del Carmen Galvis con radicado de entrada 20234210041902 del 9 de enero de 2023, en los cuales se toma como referencia la subsanación y que actualmente se encuentran bajo estudio para su respectiva legalización, por lo que considera no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante, por carencia actual de objeto (09-fls. 3 a 14 pdf).

Por lo tanto, el Oficial Mayor de este Juzgado, informó bajo la gravedad de juramento, que se comunicó con el señor José del Carmen Galvis al abonado telefónico 3134308031 para conocer si los documentos que pretendía radicar para subsanar las falencias mencionadas en la decisión de inadmisión de la solicitud de actualización de representante legal de la propiedad horizontal habían sido cargados en el aplicativo de la entidad accionada, a lo cual manifestó, que efectivamente habían sido recibidos por la entidad accionada, y estaban a la espera de la decisión de reconocimiento de personería (Doc. 10 E.E.).

Por lo tanto, sería del caso entrar a establecer la procedencia de este mecanismo judicial y si la Alcaldía Local de Kennedy vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y a la personería jurídica invocados por la accionante,

de no ser porque de conformidad con lo expuesto por la alcaldía accionada y de las pruebas aportadas al plenario, para este Despacho, el objeto de la presente acción constitucional se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues quedo demostrado, que en el trámite de este asunto, la Alcaldía Local de Kennedy recibió los documentos de subsanación de la solicitud de actualización de representante legal de la propiedad horizontal que pretendía la accionante, y además se señaló por la entidad accionada, que actualmente se encuentra en estudio la solicitud de reconocimiento de personería jurídica de la Agrupación Urbanización Techo.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

Razón por la cual, se negará el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora, en cuanto a la medida provisional, se considera, que dada la improcedencia de esta acción, este Juzgado en virtud de lo dispuesto por el art. 7° del Decreto 2591 de 1991, dispone el levantamiento de la medida provisional decretada mediante auto del 11 de enero de 2023 (03-fl. 1 pdf), pues la misma fue acogida mientras se decidía de fondo este asunto y a pesar de que en su momento fue concedida con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, ya que de los hechos relatados en la tutela, se avizoraba una amenaza inminente, en el decurso procesal quedó demostrado, que en este momento es inexistente la vulneración a los derechos fundamentales alegados por la accionante.

Finalmente, se desvinculará a los señores JHON JAIRO ARENAS PINILLA y JOSÉ DEL CARMEN GALVIS GALVIS, pues su vinculación oficiosa, se dio con el fin de obtener información para decidir el fondo de la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida provisional concedida mediante auto calendado 11 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora CONSUELO RINCÓN ROJAS contra ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: DESVINCULAR a los señores JHON JAIRO ARENAS PINILLA y JOSÉ DEL CARMEN GALVIS GALVIS de la presente acción constitucional, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2479871aca3c3a57fba055255a92ce1928e44948c56618e8fbe5da62008a6eed**

Documento generado en 20/01/2023 11:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>